

**\*\*\*CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00149 - MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS\*\*\* /**

Jacqueline Romero &lt;firmadeabogadosjr@gmail.com&gt;

Mar 23/08/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Jose Leoni Jaramillo Real <joseljaramilloreal@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;clauj117@hotmail.com <clauj117@hotmail.com>

Señores:

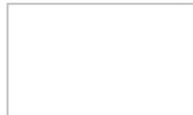
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOHANA CHAMORRO VALENZUELA  
**DEMANDADOS:** MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTRO  
2021-00149  
**RADICACIÓN:**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, quien obra en calidad de demandada dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descender el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio.

Cordialmente,

**Jacqueline Romero Estrada****Abogada**

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Zulmery Flores Muñoz



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOHANA CHAMORRO VALENZUELA  
**DEMANDADOS:** MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2021-00149

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, quien obra en calidad de demandada dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

### **A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**AL HECHO 1.1.** No le consta a mi representada, pues esta información es totalmente ajena a su conocimiento. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL HECHO 1.2.** No le consta a mi representada ninguna de las manifestaciones aquí consignadas por la parte demandante, además de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas, así como la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a la parte demandada, la cual es materia de debate dentro del proceso.

De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en línea precedente, nótese que en este caso particular los vehículos involucrados en el suceso ocurrido el día 28 de marzo de 2020 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo así los accionantes la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de ideas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.



Sin embargo, debe resaltarse que si bien la conducción de cualquier vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, es imperativo resaltar que en este caso tanto el señor **ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ** como la señora **JOHANNA CHAMORRO VALENZUELA**, al momento del accidente ejercían la misma actividad peligrosa y por lo tanto se equilibra la carga de la prueba de la responsabilidad.

En efecto, como los conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora la carga de la prueba de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada al demandado no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte demandante, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 1.3.** No le consta a mi representada lo aquí expresado por la reclamante, pues se trata de circunstancias que deberán ser probadas a través de los medios establecidos en los artículos 164 ,165 y 167 del Código general del Proceso. Por consiguiente, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 1.4.** No es cierto, las afirmaciones de la parte actora no tienen ningún sustento jurídico ni prueba siquiera sumaria que sustente su afirmación. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Además, las circunstancias de ocurrencia del accidente de tránsito y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende no puede realizarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que será el Juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, quien valorará en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes y las que se practiquen dentro del proceso, y será él quien emita un fallo condenatorio o absolutorio según sea el caso.

**AL HECHO 1.5.** No le consta a mi representada lo aquí manifestado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo que deberán ser examinadas dentro del presente debate. Por tanto, todas estas afirmaciones deben ser sometidas conforme la carga de la prueba en cabeza de la demandante, a la debida validación y demostración probatoria en la correspondiente etapa procesal. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 1.6.** A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de situaciones que no le consta a mi representada, realizando unas afirmaciones subjetivas



Jacqueline Romero Estrada

que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijada se atenderá una vez se surta la debida contradicción probatoria.

Se recuerda que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho daño, en esta medida, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios que alega la parte demandante, deberá también probar mediante los medios idóneos, la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de la cual se derive responsabilidad en el hecho de parte del demandado.

Del mismo modo, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quién demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, siendo éstos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último, y en este caso todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la actora no presenta material probatorio idóneo que permita suponer un actuar culposo de la parte demandada y mucho menos la existencia de un daño o un perjuicio cierto.

En este sentido, incumbe a la parte demandante probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que, por tanto, demuestre sin duda alguna la culpa de la demandada.

Por lo antes indicado, mi poderdante se atiene a lo que resulte probado.

**AL HECHO 1.7.** En este punto la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que no le constan a mi representada por ser ajenas a lo allí indicado, por lo que se atemperará a lo que resulte probado y que plenamente sea demostrado dentro del litigio.

**AL HECHO 1.8.** Es cierto parciamente, en cuanto a que el 28 de octubre de 2020 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle, declarada como fallida.

Sin embargo, en este acápite el apoderado de la parte actora hace manifestaciones subjetivas carentes de cualquier sustento fáctico y jurídico que deben ser plenamente demostradas por la parte que las afirma, además que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la accionante.

Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

**AL HECHO 1.9.** No es un hecho, en este acápite la parte demandante menciona las pretensiones de la demanda en cuanto a los perjuicios materiales. En ese orden de ideas, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización.

Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, siendo éstos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último, y en este caso todos estos



Jacqueline Romero Estrada

elementos no se configuran, toda vez que la actora no presenta material probatorio idóneo que permita suponer un actuar culposo de la parte demandada y mucho menos la existencia de un daño o un perjuicio cierto.

En este sentido, incumbe a la accionante probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que, por tanto, demuestre sin duda alguna la culpa de la parte pasiva.

Por lo antes indicado, mi poderdante se atiene a lo que resulte probado.

**AL HECHO 1.10.** No es un hecho lo aquí expresado, ya que en cuanto al poder otorgado éste cumple con lo referido al derecho de postulación que indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

## **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mi prohijada, propietario del vehículo de placas **SKY-095**, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del señor **ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Específicamente me refiero a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

**A LA PRETENSIÓN 2.1.** Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable al señor **ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ** de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SKY095**, ya que cabe aclarar que con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar la responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Es importante resaltar que el Informe de Accidentes de Tránsito se encuentra en copia simple, solicitando desde ya que el mismo debe ser ratificado por la autoridad de tránsito que lo elaboró, conforme lo establece el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

### **Artículo 245. Aportación de documentos.**

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De no cumplirse con lo preceptuado en el presente artículo, dicho documento carecerá de valor probatorio para ser tenido como prueba en este proceso.



Jacqueline Romero Estrada

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**A LA PRETENSIÓN 2.2.** No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mi representada, señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, por lo tanto me opongo a la pretensión aquí manifestada por la parte actora de declarar a mi prohijada responsable directa de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

**A LA PRETENSIÓN 2.3.** Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de ninguno de los demandados de este proceso. Solicito al Despacho desestimar la pretensión por encontrarla temeraria y falta de acervo probatorio.

**A LA PRETENSIÓN 2.3.1.** Objeto y me opongo a la totalidad de lo aquí pretendido por la parte demandante por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mi representada por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio; entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi representada, por lo tanto, se está frente al cobro de una pretensión no debida. Del mismo modo, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido, téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, en la que estableció "...la parte civil tiene



Jacqueline Romero Estrada

derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, es conocido que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento y tratándose de los supuestos perjuicios de índole material causados a la demandante, no puede perderse de vista que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y que se debe demostrar el perjuicio sufrido.

Por otra parte, la parte actora realiza enunciaciones de carácter subjetivo al endilgar la responsabilidad directa a mi poderdante de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados. Aquí, cabe resaltar que le corresponde a la accionante probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Por lo tanto, no es posible solicitar el pago por perjuicios que no han sido debidamente probados, es decir, conforme a las pruebas aceptadas por la ley tales como el Código Civil; a esto también se suma el hecho de que no se ha logrado establecer responsabilidad en cabeza de mi representada.

De modo que, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a mi poderdante es inexistente, y además entre la actividad y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SKY-095** y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad. Por lo anterior, me opongo a la tasación de estos perjuicios, teniendo en cuenta que los mismos deben ser debidamente probados y soportados.

**A LA PRETENSIÓN 2.3.2.** De igual manera objeto y me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejo de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.



Jacqueline Romero Estrada

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

**A LA PRETENSIÓN 2.3.3.** Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a la indexación de los perjuicios, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

**A LA PRETENSIÓN 2.3.A. INTERESES.** Me opongo totalmente a lo aquí expresado con relación al cobro de intereses moratorios, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte pasiva el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

**A LA PRETENSIÓN 2.4.** Me opongo a esta pretensión por no ser demostrado con pruebas la responsabilidad de los demandados en los hechos y perjuicios ocasionados alegados por la parte actora en la demanda.

**A LA PRETENSIÓN 2.5.** Me opongo a la condena en costas como quiera que no se logran edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

### **PRIMERA EXCEPCION: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños



## Jacqueline Romero Estrada

generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Asimismo, sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.

Asimismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado.

Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.



## Jacqueline Romero Estrada

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

1. Hecho de la víctima.
2. Fuerza mayor y caso fortuito.
3. Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

### **LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.**

Podemos afirmar que a la parte demandante le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el



perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS**

Reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la ACTIVIDAD PELIGROSA, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, que genera para los conductores una presunción de responsabilidad, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados dos vehículos, el No. 1 de placas **SOD901**, conducida por el señor **MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ**, y el No. 2 vehículo de placas **SKY095**, conducido por el señor **ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ**.

Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por si mismas prueba indiciadora de quien las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para los conductores involucrados, una presunción de responsabilidad, la cual no puede recaer únicamente en cabeza de los demandados, por lo tanto se debe de determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia, máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad del demandado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **CUARTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandante debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.



Por su parte, el conductor señor **ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ**, se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte accionante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **QUINTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKY-095**

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa del demandado, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte actora, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por los demandantes.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SEXTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar su cobro, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los daños que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida



Jacqueline Romero Estrada

oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, están infundados en sus pretensiones.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.

Por su parte, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Igualmente, tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente haya ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **OCTAVA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS**

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mi representada ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **NOVENA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE**

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento



descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contrario la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Del mismo modo, se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los Informes Policiales de Accidente Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario. Por ende, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencial de los hechos; toda vez que él mismo hace su arribo posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adicionó un inciso final al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **DÉCIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA**

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

### **A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.



En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

### **Elementos de la responsabilidad en el Código Civil**

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341<sup>1</sup> del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>2</sup>: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"<sup>3</sup>.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a

<sup>1</sup> "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

<sup>2</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



Jacqueline Romero Estrada

manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio<sup>4</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "<sup>5</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario... "<sup>6</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"<sup>7</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"<sup>8</sup>.

### AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la

<sup>4</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>7</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>8</sup> CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



Jacqueline Romero Estrada

condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representada respecto de los perjuicios enunciados por la accionante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

### **A LA CUANTÍA**

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

### **A LAS PRUEBAS**

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho, previa fijación de día, hora y fecha a la demandante, señora **JOHANA CHAMORRO VALENZUELA**, quien podrá ser ubicada en la dirección que reposa dentro del proceso en el acápite de notificaciones, para que absuelva bajo juramento el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, de manera oral, en pliego abierto o cerrado conforme lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

### **TESTIMONIAL**

- Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 84, **CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda. La citación al agente quedaría a cargo de la



Jacqueline Romero Estrada

suscrita teniendo en cuenta que la misma se debe realizar a la Secretaría de Tránsito de Buenaventura.

- Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del señor **MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ**, conductor del vehículo de placas **SOD-901** involucrado en el siniestro ocurrido el 28 de marzo de 2022, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda.

Asimismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

### COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

### ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Cédula de ciudadanía.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.

### NOTIFICACIONES

A mi poderdante se le puede notificar cualquier decisión en la Carrera 61A No. 9-28, piso 2, barrio Independencia en Buenaventura, teléfono celular 3167851618, correo electrónico [dmanriquetrabajo@gmail.com](mailto:dmanriquetrabajo@gmail.com)

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (602) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle  
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

Señores:  
**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**  
E. S. D.

**REF: ASUNTO: PODER**  
**TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN NO: 2021-00149**  
**DEMANDANTE: JOHANNA CHAMARRO VALENZUELA**  
**DEMANDADO: MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTROS**

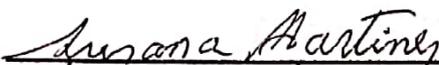
**MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.219.691, en calidad de propietaria del vehículo de placas **SYK-095**, me dirijo a quien corresponda por medio del presente escrito, para manifestar que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira Valle, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses dentro del presente proceso.

La apoderada queda facultada para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

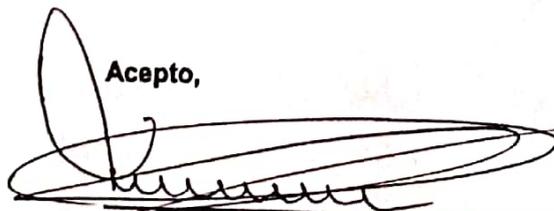
Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería a la apoderada en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**  
C.C. No. 29.219.691  
Propietaria

Acepto,

  
**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No 31.167.229 de Palmira  
T.P. No 89930 del C. S de la J.

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 - Edificio Banco de Bogotá- Palmira, Valle del Cauca  
3176921134 - 2859637- [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) - [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

**18**  
NOTARIA  
12/04/2022

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL**



comparecio ante mi

**MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA**

**MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS**

y se identificó con:  
**C.C. 29.219.691**

presentando personalmente el anterior documento,  
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la  
firma y huella que aparecen son las suyas.

*Susana Martinez*  
El Declarante

*mygl.*

**MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO EN EUGENIA  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI ENCARGADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**31.167.229**

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS  
**JACQUELINE**

SEÑALES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
141454 RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

<b>89930</b> Tarjeta No.	<b>98/02/10</b> Fecha de Expedicion	<b>97/11/21</b> Fecha de Vencimiento
-----------------------------	--	---

JACQUELINE  
ROMERO ESTRADA  
**31167229**  
Cedula

**DEL VALLE**  
Consejo Seccional

**SANTIAGO DE CALI**  
Universidad



Practicante Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**      **O-**      **F**  
ESTATURA      G.S. Rm      SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
CALLE 102 N° 10-10 (LIFE)

INDICE DERECHO



A-3107900-85113952 F-0031167226-29031114

00670 03318A 02 737633621

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOHANA CHAMORRO VALENZUELA  
**DEMANDADOS:** MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2021-00149

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, quien obra en calidad de demandada dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a formular el siguiente:

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT No. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co), representada legalmente por el señor **ALBERTO MISSHAAN GUTT** o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados en el evento de que sean condenado mi representado, de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en garantía.

### HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su Despacho se adelanta un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS, ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ, LINA MORENA LÓPEZ AUGIRRE** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, radicado bajo el número 761114003003-2021-00149-00, adelantado por la señora **JOHANNA CHAMORRO VALENZUELA**, por intermedio de su apoderado judicial.
2. En el proceso referido, se solicita declarar como responsable a la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, por los perjuicios sufridos a la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020 en el TC Buenaventura (Portal), cuando el señor **ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ** conducía el vehículo de placas **SKY-095**.
3. Como quiera que mi mandante, la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, en su calidad de asegurada tiene amparado este tipo de riesgos con la



compañía aseguradora **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUTOMÓVILES No. C 2000045260**, con vigencia desde el 08/10/2019 - 00:00 horas hasta el 08/10/2020 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del Código General del Proceso y demás normatividad concordante, para que en el remoto evento en que llegare mi representado a ser condenada a pagar perjuicios en este proceso, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** responda con base en el contrato de seguros vigente.

4. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia es el vehículo automotor de placas **SKY-095**, clase REMOLCADOR, marca CHEVROLET, modelo 1990, de servicio PÚBLICO, de propiedad de la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**.
5. En la citada Póliza constan LOS AMPAROS contratados.
6. Para la fecha de los hechos, 28 de marzo de 2020, se encontraba vigente el contrato de seguros que consta en la póliza descrita anteriormente.
7. En caso de que sea condenada mi representada, teniendo en cuenta el nexo causal y la solidaridad por responsabilidad civil extracontractual a resarcir los perjuicios sufridos y demostrados por la parte demandante, la compañía aseguradora **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tiene la obligación legal de reembolsar las sumas por las cuales se llegare a condenar a la señora **MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS**, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del contrato de seguros citado anteriormente en cuanto a sus coberturas, límites y deducciones, si las hubiere.

## PETICIONES

1. Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se hace a la compañía aseguradora **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca.
3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, señor **ALBERTO MISSHAAN GUTT**, o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.
4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, remitiendo copia del presente escrito y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.



Cito como normas aplicables las disposiciones legales consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas concordantes.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito para que sean tenidos en su debida oportunidad procesal como prueba, los siguientes documentos:

1. Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUTOMÓVILES No. C 2000045260**, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con vigencia desde el 08/10/2019 - 00:00 horas hasta el 08/10/2020 - 24:00 horas, y su clausulado general.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **ANEXOS**

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte llamada en garantía se le puede notificar en el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), o en la Calle 33 No. 6B - 24 en la ciudad de Bogotá D.C.

A mi poderdante se le puede notificar cualquier decisión en la Carrera 61A No. 9-28, piso 2, barrio Independencia en Buenaventura, teléfono celular 3167851618, correo electrónico [dmanriquetrabajo@gmail.com](mailto:dmanriquetrabajo@gmail.com)

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (602) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle  
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.



tu auto

tu carro

tu moto

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES**

VERSIÓN CLAUSULADO 2014/11/12-1317-P-06-RC-SUS-9-R-3

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
 NIT 860.037.013-6  
 DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3  
 TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220  
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
 IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

No. PÓLIZA	C 2000045260	No. ANEXO		No. CERTIFICADO	1800197543	No. RIESGO	1	
TIPO DE DOCUMENTO NEGOCIO NUEVO								
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	2019-10-08	24:00 Horas del	2020-10-08	366	00:00 Horas del	2019-10-08	24:00 Horas del	2020-10-08
FECHA DE EXPEDICIÓN 2019-10-08								
SUC. EXPEDIDORA CALI								

TOMADOR	FINESA S.A.			C.C.	805012610
DIRECCIÓN	CALLE 2 OESTE NRO 26 A - 12 AVDA CIRCUNVALAR			CIUDAD	TELEFONO 6609000
ASEGURADO	MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS			C.C.	29219691
DIRECCIÓN	CARRERA 68 # 20-30			CIUDAD	TELEFONO 3215777454
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				

RIESGO ASEGURADO					
COD. FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3
01622007	CHEVROLET	REMOLCADOR	SUPER BRIGADIER ACL-64 185 in MT 14000CC TD 6X4		
PLACA	MODELO	SERVICIO	TIPO DE VEHICULO		
SYK095	1990	Public	No. MOTOR 30320518 No. CHASIS / SERIE CH814112		
TONELAJE/CILINDRAJE/PASAJEROS	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VALOR COMERCIAL	VALOR ACCESORIOS	VALOR COMERCIAL TOTAL
0	CALI VALLE		\$0.00	\$0.00	

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
FINESA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100.0

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Contado	2019-11-07

PRIMA BRUTA	\$	\$1,023,190.00
DESCUENTOS	\$	\$0.00
PRIMA NETA	\$	\$1,023,190.00
GASTOS EXP.	\$	\$4,310.00
IVA	\$	\$195,225.00
TOTAL A PAGAR	\$	\$1,222,725.00

OBSERVACIONES

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

HOJA No. 1

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

conduce tranquilo mundial

**Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual Autos**

ASEGURADO	MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS
C.C. / NIT.	29219691
MARCA	CHEVROLET REMOLCADOR
CLASE	REMOLCADOR
TIP	SUPER BRIGADIER ACL-64 185 in MT 14000CC TD 6X4
CHASIS	CH814112
VALIDO DESDE	2019-10-08

SUCURSAL	CALI
MODELO	1990
TIPO 1	
SYK095	
MOTOR	30320518
HASTA	2020-10-08

**PÓLIZA No.** C 2000045260 **ANEXO** CERT 1800197543

**AMPAROS** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS  
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA  
 LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS  
 MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
 GASTOS MÉDICOS  
 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL  
 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL  
 GASTOS DE GRUA  
 AMPARO PATRIMONIAL

Lineas de Atención al Cliente:  
 • Nacional: 01 8000 111 935  
 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713  
 • #935 desde cualquier celular

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	2019-10-08	
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUTOMÓVILES		
POLIZA No.	C 2000045260	
PERIODO FACTURADO	2019-10-08	2020-10-08

DATOS DEL CLIENTE:

FINESA S.A.	805012610
CALLE 2 OESTE NRO 26 A - 12 AVDA CIRCUNVALAR	
INTERMEDIARIO: 5687984	FINESA SEGUROS LTDA

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) UNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el 2019-11-07 se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y telefono) y el numero de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sancion del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra pagina Web: [www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co) en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra pagina Web: [www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co) en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-  
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	1800197543
FECHA LÍMITE DE PAGO	2019-11-07
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$1,027,500.00
IVA	\$195,225.00
VALOR A PAGAR	\$1,222,725.00



EFFECTIVO

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	2019-10-08	
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUTOMÓVILES		
POLIZA No.	C 2000045260	
PERIODO FACTURADO	2019-10-08	2020-10-08

DATOS DEL CLIENTE:

FINESA S.A.	805012610
CALLE 2 OESTE NRO 26 A - 12 AVDA CIRCUNVALAR	
INTERMEDIARIO: 5687984	FINESA SEGUROS LTDA

REFERENCIA DE PAGO No.	1800197543
FECHA LIMITE DE PAGO	2019-11-07
VALOR A PAGAR	\$1,222,725.00



EFFECTIVO

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)1800197543(3900)0000001222725(96)20191107

-BANCO-

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLUS –**  
**AUTOMOVILES**  
**2014/11/12-1317-P-06-RC-SUS-9-R-3**

**CONDICIONES GENERALES**

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, HA ACORDADO CON EL TOMADOR/ASEGURADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA, LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y PARA LAS QUE SE TENDRAN EN CUENTA EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

**CONDICION 1. AMPAROS BASICOS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS BASICOS:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCION PATRIMONIAL

**1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL

PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

## **1.2. COBERTURA DE PROTECCION PATRIMONIAL**

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE

## **CONDICION 2. AMPAROS OPCIONALES**

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL”, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, SIEMPRE QUE EXISTA LA SUMA ASEGURADA Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE:

- 2.1. COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO
- 2.2. COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION
- 2.3. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS
- 2.4. ASISTENCIA JURIDICA

### **2.1 COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO**

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, SEGUROS MUNDIAL CUBRIRÁ HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DE SU VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, EN PARTICULAR , LA PERDIDA CAUSADA POR LA DEPRECIACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASI MISMO SE RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PERDIDA DERIVADA DE LA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS GASTOS DE TRASPASO, LOS GASTOS GENERADOS POR EL LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA, GASTOS DE TRANSPORTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, U OTROS GASTOS EMERGENTES Y QUE NO SE ENCUENTRE CUBIERTOS POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

## **2.2 COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CONCEPTO DE GASTOS QUE EL ASEGURADO REALICE, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR EL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIESE EN EL CASO DE HURTO.

ESTA COBERTURA SE EXTIENDE EN CASO DE PÉRDIDAS TOTALES AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO, CUANDO EL VEHÍCULO SEA LLEVADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO Y ESPECIFICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GRÚA POR ACCIDENTE OTORGADA BAJO EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE DE ACUERDO A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

## **2.2. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS**

SE REEMBOLSARÁN LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, HASTA LA SUMA ASEGURADA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE SE REALICEN PARA ATENDER LAS LESIONES PERSONALES PRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE SUFRA EL ASEGURADO, OCUPANTE O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO SU AUTORIZACIÓN, Y QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO –SOAT Y DE LO QUE CUBREN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **2.3. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA**

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

### **CONDICION 3 EXCLUSIONES**

#### **3.1. EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS POR:

- 1) PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2) LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 3) DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 4) DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 5) LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

### **3.2. EXCLUSIONES COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO**

- 1) IMPUESTOS, MULTAS POR CUALQUIER ÍNDOLE.
- 2) CUANDO EL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA O AMIGO DEL ASEGURADO HAYA SIDO AUTOR O CÓMPLICE DEL HECHO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO.
- 3) CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO EJECUTADO COMO CONSECUENCIA, CON OCASIÓN Y/O CONCOMITANTE AL AMPARO QUE CUBRE SITUACIONES CREADAS O DERIVADAS POR:
  - a) INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
  - b) GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
  - c) ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- 4) LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE MERCADO, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y/O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA PATRIMONIAL GENERADA POR LA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA, RETRASOS Y/O SIMILARES. PÉRDIDAS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y/O MORALES.
- 5) DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 6) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS QUE HAYAN SIDO AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA Y QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 7) CUANDO EL HURTO SEA CONCURRENTE CON EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.
- 8) CUANDO EL HURTO HAYA SIDO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.
- 9) EL HURTO ENTRE CONDUEÑOS O COPROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

- 10) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUSTODIA DE UN TERCERO COMO POR EJEMPLO, PERO SIN LIMITARSE A: AUTORIDAD COMPETENTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS, O UN TERCERO NO AUTORIZADO.
- 11) VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES NO HAYAN DECIDIDO OTORGAR COBERTURA A ESTOS BIENES.
- 12) VEHÍCULOS OFICIALES Y DIPLOMATICOS
- 13) VEHICULOS CON MATRICULA DE PAIS DIFERENTE A COLOMBIA.
- 14) CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA UN USO DIFERENTE PARA EL CUAL ESTE DESTINADO, SE EVIDENCIE QUE SE DESTINE PARA ENSEÑANZA, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO, SEA ALQUILADO O ARRENDADO, EXCEPTO CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- 15) PERDIDAS PATRIMONIALES OCASIONADAS POR PÉRDIDAS PARCIALES DEL AUTOMÓVIL YA SEAN HURTO O DAÑOS.

### **3.3. EXCLUSIONES DE GASTOS MÉDICOS**

ESTE SEGURO NO CUBRE AQUELLOS EVENTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR:

- 1) GASTOS MÉDICOS DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE SEA UTILIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE INSTALACIÓN O REPARACIÓN, O PARA LA ENTREGA DE REVISTAS, PERIÓDICOS, CORRESPONDENCIA, COMIDA O EN GENERAL DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PRODUCTO.
- 2) EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFRINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 3) LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMA DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

### **3.3. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS**

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS.
- 2)
- 3) CUANDO EL VEHÍCULO SE DESTINE O SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESPECIFICADO EN ESTA PÓLIZA, O SE EMPLEE O DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, SERVICIO PÚBLICO, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

- 4) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA ALQUILADO O ARRENDADO, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO NO PODRÁ A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN.
- 5) CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 6) PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA INMOVILIZADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO
- 7) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO, INDEPENDIENTE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.
- 8) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLA SE EXIGIDA PARA CONducIR EL VEHÍCULO O QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducIR VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.
- 9) CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO O PERSONA AUTORIZADA EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 10) EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 11) ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL.
- 12) PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADA POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 13) INDEMNIZACIONES DE MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

## **CONDICION 4. DEFINICIONES**

### **4.1. ASEGURADO**

Es la persona natural o jurídica que figura como tal en la carátula de la póliza, que es el titular del

interés asegurable y cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente en caso de siniestro.

#### **4.2. BENEFICIARIO**

Es la persona natural o jurídica que tiene derecho a la indemnización y que aparece designada en la carátula de la póliza, en concordancia, para lo que resulte aplicable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

#### **4.3. CERTIFICADO DE SEGURO**

Es el documento en el que se registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

#### **4.4. INTERES ASEGURABLE**

Es la relación económica que se encuentra amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente en caso que se presente el riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

#### **4.5. PRIMA**

Es el precio del seguro o contraprestación a cargo del tomador y/o asegurado hacia la aseguradora, por la administración de riesgos o protección que otorga en los términos del contrato de seguros.

#### **4.6. SINIESTRO**

Todo hecho externo, accidental, súbito, repentino e imprevisto que se presente durante la vigencia de la póliza que configura el riesgo asegurado, cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las coberturas del objeto del seguro.

Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la reclamación.

#### **4.7. TOMADOR**

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos al asegurador y que aparece señalada en la carátula de la póliza, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 1037 del Código del Comercio

#### **4.8. VALOR ASEGURADO**

Es aquel que queda estipulado en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos otorgados

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

#### **4.9. VIGENCIA**

Es el período de tiempo previsto en la carátula de la póliza y esta comprendido entre la fecha de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro y durante el cual la aseguradora asume los riesgos de acuerdo a las coberturas contratadas.

#### **CONDICION 5. PAGO DE LA PRIMA**

La prima o precio del seguro deberá ser pagada por el tomador a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la Póliza, plazo que está estipulado en la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, salvo disposición legal o contractual en contrario.

El pago extemporáneo de la prima no exime de la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SEGUROS MUNDIAL se limita a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL, en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

#### **CONDICION 6. DURACION DEL SEGURO**

Previo al pago de la prima, la vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura, la cual está indicada en la carátula de la póliza o sus anexos y terminará a las 24:00 del día indicado en la carátula de la póliza.

#### **CONDICION 7. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, así:

- 7.1. El límite nombrado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, sujeto al de

- ducible pactado.
- 7.2. El límite nombrado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
  - 7.3. El límite nombrado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar la muerte o lesiones de varias personas sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 7.2.
  - 7.4. Los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2. y 7.3 son independientes y no son acumulables.

### **CONDICION 8. DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que siempre se descuenta de la indemnización, y que asume el asegurado independientemente de que el conductor o asegurado sea responsable o inocente.

Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro

### **CONDICION 9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro, y de igual forma a partir de la fecha en que tenga noticia de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación y que se relacione con cualquier hecho que pueda dar lugar a reclamación, de acuerdo con la presente póliza.

Igualmente, el asegurado deberá asistir y actuar en los trámites contra-vencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario tiene la obligación de emplear todos los medios de que disponga y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### **CONDICION 10. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

El asegurado deberá demostrar ante SEGUROS MUNDIAL la ocurrencia y la cuantía del siniestro de

acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio

SEGUROS MUNDIAL pagará la indemnización a la cual está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrán aportar documentos tales como los que se enuncian a continuación y cuando se requiera se deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SEGUROS MUNDIAL

### **10.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza**

Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable

(Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del asegurado contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro).

Copia de la denuncia penal, si es el caso.

Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

Copia del croquis de circulación o informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si es el caso.

### **10.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual:**

- El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- En el evento en que no se hayan comprobado con los documentos aportados y exista incertidumbre, sobre la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño respecto de los posibles perjuicios sufridos y que sean objeto de cobertura bajo la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá exigir para el pago, la sentencia judicial ejecutoriada, en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.
- SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se pruebe la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- Salvo que exista autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada, ni

tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

### **10.3. Reglas aplicables a la Cobertura de pérdida patrimonial a consecuencia de la pérdida total del vehículo:**

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado y/o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

- Cancelación de Matrícula del vehículo asegurado
- Declaración extrajuicio en la que el asegurado especifique los gastos y las demás pérdidas en que incurrió a consecuencia de la pérdida total de su vehículo.
- Informe de tránsito en caso de pérdida total por daños.
- Denuncio ante la autoridad competente en caso de pérdida total por hurto del vehículo.
- Formato de Aviso de Siniestro.
- Copia de la cédula de ciudadanía del asegurado.
- Formulario de conocimiento del cliente según SARLAFT

### **10.4. Reglas aplicables al amparo de gastos médicos:**

El pago de cualquier indemnización al asegurado, beneficiario o a la víctima, se hará sujeto a los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

## **CONDICION 11. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO**

La transferencia del interés asegurable o del vehículo asegurado, producirá automáticamente la terminación del contrato de seguro, a menos que continúe un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, continuará el contrato para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

En caso que SEGUROS MUNDIAL tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el asegurado se lo hubiese informado previamente, dará lugar a la terminación del contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y SEGUROS MUNDIAL podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos que por cualquier concepto hubiera incurrido desde entonces o se viera obligada a indemnizar posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado, permitirá la continuidad del contrato

de seguro a nombre del comprador o heredero, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a SEGUROS MUNDIAL la compra respectiva o traspaso. A falta de esta comunicación se produce la terminación del contrato.

#### **CONDICION 12. ESTADO DEL RIESGO**

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

#### **CONDICION 13. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles.

La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

#### **CONDICION 14. PRESCRIPCION**

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetaran a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

#### **CONDICION 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, el valor de la indemnización se distribuirá entre los aseguradores, en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes, y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio.

El tomador deberá informar por escrito a la compañía, los seguros de igual naturaleza que con-trate sobre el mismo bien asegurado, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor asegurado conjunto de los seguros, no exceda el monto efectivo del perjuicio patrimonial ocasionado, en cuyo caso, cada una de las compañías responderá proporcionalmente de acuerdo con el límite de valor asegurado establecido en cada póliza.

#### **CONDICION 16 TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

La mora en el pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SEGUROS MUNDIAL para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

#### **CONDICION 17. REVOCACION DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

- Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a SEGUROS MUNDIAL, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- Cuando SEGUROS MUNDIAL mediante aviso escrito le notifique al asegurado, con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la misma, su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, SEGUROS MUNDIAL devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del

diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, SEGUROS MUNDIAL devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por SEGUROS MUNDIAL.

#### **CONDICION 18. AUTORIZACION DE INFORMACION**

El tomador y/o asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

La consecuencia de esta autorización, será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

#### **CONDICION 19. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes, para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, con excepción de lo dicho en la condición de las obligaciones del asegurado para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada o conocida de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

#### **CONDICION 20. JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SEGUROS MUNDIAL en otros países.

#### **CONDICION 21. DOMICILIO**

Para todos los efectos del presente contrato y sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en la República de Colombia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1152415395848845**

Generado el 22 de agosto de 2022 a las 20:48:48

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL**

**NIT: 860037013-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1152415395848845

Generado el 22 de agosto de 2022 a las 20:48:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 80064720	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1152415395848845**

Generado el 22 de agosto de 2022 a las 20:48:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

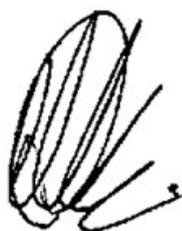
Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

Oficio No 2021270696-010 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

